



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD**

AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. Asunto a Resolver

La apoderado judicial de las señoras HEIDY SANDOVAL GONZALEZ y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL, quienes dicen ostentar la calidad de herederas del señor HECTOT ANTONIO MUÑOZ MORALES, solicita de declare la nulidad del proceso, por haberse configurado una irregularidad en el proceso de notificación, ya que en el auto que libró mandamiento de pago no se decretó el administrador provisional de bienes de herencia, como quiera que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta contra los herederos indeterminados del finado.

II. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Aduce la peticionaria que existieron irregularidades en el trámite notificadorio adelantado, por cuanto en el mandamiento de pago se omitió la designación del administrador provisional de bienes consagrado en el art. 87 C.G.P., en tanto, el trámite adelantado carece de validez.

Surtido el traslado secretarial a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, ésta se pronunció solicitando se rechazara la solicitud del demandado.

III. Problema jurídico:

Los argumentos expuestos por la parte demandada ponen de presente el siguiente problema jurídico para dilucidar la controversia:

Se configuró dentro del presente asunto la causal de nulidad 8º consagrada en el art.133 del C.G. del P., habida cuenta los supuestos facticos planteados por la parte demandada?

IV. CONSIDERACIONES

1. Argumentos legales:

- Art. 133 numeral 8° del C. G. del P.
- Art. 87 del C. G. del P.

2. Caso Concreto:

Alega la parte demandada que el auto admisorio omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el art.87 del C.G.P. por cuando no se designó el administrador provisional de bienes, en tanto, como quiera que no fue citado se configura la causal N° 8 del art. 133 Ibídem.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados ó, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Por lo tanto, es posible afirmar, que como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados, pues carecen de capacidad para ser partes.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Bajo estos lineamientos, resulta claro que la falta de vinculación de los herederos de una persona fallecida a un proceso entablado en su contra conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el art. 133-8 del C. G. del P.

Esta ha sido la posición que de antaño ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado: "Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"".

Siguiendo esta línea de pensamiento, en más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano: "Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión.", indicando sin ambages que en presencia de de tal anomalía: "...estructuróse la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del código de

procedimiento civil, y con ello el motivo de revisión aquí invocado, porque como lo tiene dicho la Sala en casos similares, si el recurrente no es demandado ni citado para hacerse parte en el proceso de pertenencia, teniendo la calidad de heredero de quien era propietario del bien respectivo, la nulidad se configura "sin atenuantes" (sentencias de 24 de octubre de 1990 - recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán-, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.).

Pues bien, revisada las actuaciones vertidas en el expediente, sin mayores esfuerzos puede concluirse que le asiste razón al libelante, pues si bien es cierto, se designó un curador para ejercer los derechos de los herederos indeterminados y este a su vez contestó la demanda sin presentar excepciones, conforme a la manifestación de la parte ejecutante quien manifestó que desconocían la existencia y paradero de herederos determinados del demandado. Sin embargo, por un error involuntario en el auto que dictó mandamiento de pago se omitió con el cumplimiento a lo establecido en el artículo antes señalado, es decir no se designó el administrador provisional de bienes de la herencia y el cual es sumamente importante, pues es quien representa la herencia cuando no se sabe si se ha iniciado o la respectiva liquidación de la sucesión.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, disponiendo la vinculación de los herederos ahora determinados y de los indeterminados.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del proceso, a partir del auto de mandamiento ejecutivo, inclusive, en razón de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a los herederos determinados de OSMAN ELIECER GONZALEZ BLANCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor del señor HECTOR ANTONIO MUÑOZ MORALES, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: HEIDY SANDOVAL GONZALEZ y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSMAN ELIECER GONZALEZ BLANCO (q.e.p.d.) por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$7.000.000) más los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que el pago de la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total, lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notificar el presente proveído a los herederos determinados de OSMAN ELIECER GONZALEZ BLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de OSMAN ELIECER GONZALEZ BLANCO, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., para efectos de que se notifiquen del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual se fijará la respectiva publicación en un diario de amplia circulación nacional o local tales como El Tiempo, El Heraldó o La Libertad, en la forma indicada en la mencionada disposición. Posteriormente se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N°041-53986 de propiedad del demandado OSMAN ELIECER GONZALEZ BLANCO (q.e.p.d.), identificado con C.C. N°8.686.180.

SEPTIMO: Téngase al Dra. MILENA ELISA ORTE GUZMAN, como apoderada judicial de las señoras HEIDY SANDOVAL GONZALEZ y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

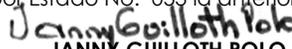


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Hoy 06-08-2020 se

Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA